



CUT: 217850-2023

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0799-2025-ANA-AAA.H

Tarapoto, 21 de julio de 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo con **CUT N° 217850-2023**, de Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido en contra del **CONSORCIO NUEVO AMANECER**, con RUC N° 20610813225, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 12) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, establece entre las funciones de la Autoridad Nacional del Agua, ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora (aquella facultad de la administración pública de imponer sanciones a través de un procedimiento administrativo), ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento, por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, el literal c) del artículo 8° de los Lineamientos para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por trasgresión a la Ley de Recursos Hídricos y al Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, teniendo a su cargo la acción de emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador, imponiendo una sanción y/o medidas

complementarias, o determinando la no existencia de la infracción, debiéndose identificar al administrado;

Que, el numeral 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N°29338, recoge como infracción: “Ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente”; y el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N°023-2014-MINAGRI, describe como infracción: “Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”;

Que, a través del Acta de Verificación Técnica de Campo N°209-2023-ANA-AAA.H-ALA.TINGOMARIA/AHMV de fecha 20 de octubre de 2023, el profesional de la Administración Local de Agua Tingo María, precisa que en la inspección ocular constató la colocación de postes para alumbrado público (de un alto de 9.00 m, de un diámetro de 0.26 m a 0.12 m, distanciados a 30.00 m, enterrados a 1.00 m), entre las coordenadas UTM DATUM WGS 84 Zona 18S: 390 337 m E - 8 973 185 m N y 390 257 m E - 8 973 070 m N, que vienen ocupando la Faja Marginal de la Margen Derecha del Río Huallaga en el Sector El Olivar - Distrito de Rupa Rupa - Provincia de Leoncio Prado - Región de Huánuco (delimitada con la Resolución Directoral N° 081-2024-ANA-AAA.H de fecha 25 de enero de 2024), cuyo responsable es el Consorcio Nuevo Amanecer, con RUC N° 20610813225;

Que, mediante el Informe Técnico N° 066-2024-ANA-AAA.H-ALA.TINGOMARIA/P_ALATM16 de fecha 14 de noviembre de 2024, la Administración Local de Agua Tingo María, como órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador señala que: a) El Consorcio Nuevo Amanecer, con RUC N° 20610813225, viene ocupando el Cauce del Río Huallaga en el Sector El Olivar - Distrito de Rupa Rupa - Provincia de Leoncio Prado - Región de Huánuco, con postes para alumbrado público (de un alto de 9.00 m, de un diámetro de 0.26 m a 0.12 m, distanciados a 30.00 m, enterrados a 1.00 m), entre las coordenadas UTM DATUM WGS 84 Zona 18S: 390 337 m E - 8 973 185 m N y 390 257 m E - 8 973 070 m N; y, b) El hecho mencionado previamente constituye infracción en materia de aguas o de recursos hídricos, tipificada en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, y el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, por lo que se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, por medio de la Notificación N° 050-2024-ANA-AAA.H-ALA.TINGOMARIA de fecha 20 de diciembre de 2024, recepcionada con fecha 26 de diciembre de 2024, se pone a conocimiento del administrado, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente su descargo por escrito. Empero, después de transcurrido el plazo legal concedido, pese a estar debidamente notificado, el administrado no presenta su descargo;

Que, a través del Informe Técnico N° 092-2025-ANA-AAA.H-ALA.TINGOMARIA/U_ALATM3 de fecha 22 de abril de 2025, la Administración Local de Agua Tingo María, emite el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, donde refiere que los postes para alumbrado público, no se encuentran ubicados en el Cauce del Río Huallaga, sino en la Faja Marginal de la Margen Derecha del Río Huallaga; no siendo correcta la tipificación del numeral 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338: “Ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente”; por lo que al no haberse tipificado adecuadamente la presunta infracción administrativa en materia de aguas o de recursos hídricos, corresponde proceder al Archivamiento del Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado en contra del Consorcio Nuevo Amanecer, con RUC N° 20610813225;

Que, mediante el Informe Legal N° 162-2025-ANA-AAA.H/U_AAAH3 de fecha 18 de julio de 2025, el abogado determina los siguientes puntos;

- a) Que, previa a la evaluación de fondo del caso, resulta necesario verificar si la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, se encuentra dentro del plazo fijado en la norma legal, para resolver el procedimiento administrativo sancionador; bajo ese contexto, teniendo en cuenta la fecha de notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, así como que dicho acto fue realizado de manera válida al administrado; se concluye que, la autoridad competente se encuentra dentro del plazo legal, para emitir el pronunciamiento correspondiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador, seguido en contra del Consorcio Nuevo Amanecer, con RUC N° 20610813225;
- b) Que, el ius puniendi es entendido como la facultad que tiene el Estado de castigar a las personas por las conductas que atentan contra bienes jurídicos protegidos, y que, en un estado constitucional de derecho, se encuentra limitado por una serie de principios y normas que se encuentran previstos en su ordenamiento jurídico. Una de las vertientes en las cuales podemos ver el ejercicio del ius puniendi por parte del Estado es en el derecho administrativo sancionador, y que en nuestra legislación se encuentra limitado por los principios, recogidos en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N°004-2019-JUS;
- c) Que, la potestad sancionadora de toda entidad pública está regida por los principios de legalidad y debido procedimiento, lo que implica que no pueden imponerse sanciones sin haber tramitado previamente el procedimiento correspondiente, respetando todas las garantías procedimentales; entre estas destaca que la conducta atribuida al administrado debe encajar de manera precisa con la infracción administrativa imputada, es decir debe existir una correspondencia clara entre los hechos y la norma invocada; esto garantiza el ejercicio efectivo del derecho de defensa y la seguridad jurídica del administrado, en atención a lo dispuesto en los numerales 2) y 4) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N°004-2019-JUS;
- d) Que, en base a la revisión de los actuados del expediente administrativo, se advierte que el procedimiento sancionador fue instruido en contra del Consorcio Nuevo Amanecer, por la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N°29338: "Ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente", conforme al Informe Técnico N°066-2024-ANA-AAA.H-ALA.TINGOMARIA/P_ALATM16; sin embargo, los hechos materia del procedimiento sancionador se relacionan con la colocación de postes para alumbrado público que vienen ocupando la Faja Marginal de la Margen Derecha del Río Huallaga, según consta en el Acta de Verificación Técnica de Campo N°209-2023-ANA-AAA.H-ALA.TINGOMARIA/AHMV; en tal sentido, debió haberse instruido el procedimiento sancionador por la infracción tipificada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N°001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N°023-2014-MINAGRI: "Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas"; por lo que, atendiendo a que existe incongruencia en el procedimiento sancionador, puesto que la conducta atribuida al administrado no encaja de manera precisa con la infracción administrativa imputada, corresponde proceder al archivamiento del procedimiento sancionador, a causa de la vulneración de los principios de legalidad y debido procedimiento, contemplados en los

numerales 2) y 4) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N°004-2019-JUS;

- e) Que, cabe disponer que la Administración Local de Agua Tingo María, como órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador; realice las actuaciones pertinentes para iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador, por los hechos vinculados a la infracción administrativa, tipificada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N°001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N°023-2014-MINAGRI; considerando la información existente en el expediente administrativo que servirá como medio probatorio para poder iniciar el procedimiento administrativo sancionador;

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 162-2025-ANA-AAA.H/U_AAAH3, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos - Ley N°29338, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N°001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N°023-2014-MINAGRI, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua - Decreto Supremo N°018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador, iniciado en contra del **CONSORCIO NUEVO AMANECER**, con RUC N°20610813225, por la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N°29338, a causa de la vulneración de los principios de legalidad y debido procedimiento, contemplados en los numerales 2) y 4) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

Artículo 2°.- DISPONER que la Administración Local de Agua Tingo María, como órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, dentro del plazo de **QUINCE (15) DÍAS CALENDARIOS**, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución directoral; **REALICE LAS ACTUACIONES PERTINENTES** para iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador, por los hechos vinculados a la infracción administrativa, tipificada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N°001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N°023-2014-MINAGRI; considerando la información existente en el expediente administrativo que servirá como medio probatorio para poder iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la resolución directoral al Consorcio Nuevo Amanecer, con domicilio en la Av. Benavides N°264 - Departamento N°703 - distrito de Miraflores - provincia de Lima - región de Lima; poniéndose de conocimiento mediante notificación electrónica, a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, y a la Administración Local de Agua Tingo María; disponiendo también su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JOSÉ FELIPE PUICAN CHÁVEZ

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUALLAGA